Señores

JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	760014003 020 **2023 00612** 00
DEMANDANTES:	BEATRIZ ELENA LONDOÑO
DEMANDADO:	CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de Apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y en adelante en esta contestación, "AXA" o "mi representada", sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 860.002.184-6, con dirección de notificaciones: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por BEATRIZ ELENA LONDOÑO y Otros en contra de CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda como en el llamamiento, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Es procedente y se presenta dentro de los términos legales el escrito de contestación contra la demanda objeto de asunto, radicada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) y notificada por estados, el día dos de 02 de febrero de dos mil veinticuatro 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *"(…)* ***TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días (…)"*

Como fue indicado, en el proceso de la referencia, la admisión del llamamiento en garantía fue notificada el día 02 de febrero de dos mil veinticuatro 2024, por lo que esta contestación es presentada en término.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, principalmente porque, revisado el plenario, no se observa ningún elemento de convicción que de cuenta de lo que en este numeral afirma la parte accionante.

AL HECHO 2: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No existe prueba siquiera sumaria alguna que pueda llevar al H. Despacho a inferir la ocurrencia del accidente de tránsito objeto asunto, ni la forma en que éste presuntamente se desarrolló. Así pues, ni siquiera aporta la parte demandante, Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que, aunque no serviría para endilgar responsabilidad alguna, si ayudaría a verificar la ocurrencia o no del "siniestro" alegado. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad.

- En el mismo sentido, tampoco se evidencia prueba alguna en el plenario que acredite que los vehículos mencionados en el escrito de demanda hayan estado involucrados en el presunto accidente de tránsito.

- No logra acreditar el extremo actor quienes eran los propietarios de los vehículos presuntamente involucrados, ni quienes lo conducían para el momento de los hechos. Tanto así, que ni siquiera aporta la demandante al plenario certificado de traficación del vehículo automotor de placa VCP 473 que afirma ser de su propiedad. Así pues, la ausencia de prueba frente a lo enunciado es categórica y no puede conllevar a otro resultado posible que a la negatoria de las pretensiones.

AL HECHO 3: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que la parte demandante haya presentado reclamación, toda vez que el escrito presentado no cumplió con la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). Ocurrencia del siniestro, ii). Cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, **no aportó prueba técnica que así lo demuestre**, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos.

1. Se resalta que lo que el extremo actor presentó fue una solicitud para la afectación de la póliza No 10011602, con una vigencia comprendida desde las 00:00 del 10 de julio del 2022, hasta las 00:000 del 10 de julio del 2023. Sin embargo, de la mera lectura de la póliza se concluye que el riesgo asegurado no se realizó, toda vez que mediante dicho contrato (la cual la demandante pretende afectar), la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Pese a ello, debe decirse que siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgársele a Claudia Viviana Lasso Girón, toda vez que existe una total orfandad probatoria para atribuir responsabilidad a los demandados. Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios reclamados por la demandante tengan como hecho generador alguna conducta de la señora Claudia Viviana Lasso Girón.

- Si bien no se desconoce que la compañía aseguradora realizó un ofrecimiento por la suma de $9.663.627, ello no implica de ninguna manera que se esté aceptando responsabilidad alguna, dicho ofrecimiento se hizo con meramente fines comerciales y no constituyen una aceptación de responsabilidad. Se reitera que para que la misma se configure deben concurrir los siguientes tres elementos fijados legal y jurisprudencialmente: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. Sin embargo, tal como se ha expresado, existe una total orfandad probatoria respecto a la ocurrencia de los hechos y de los presuntos perjuicios derivados por ellos, en ese sentido, al no probarse el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, ni los perjuicios padecidos, se concluye que no puede haber un nexo causal, ante la inexistencia de los mismos.

- No hay prueba cierta, clara y suficiente que acredite la ocurrencia de los daños, su gravedad y el valor al que ascienden los mismos. Es más, ni siquiera aporta la demandante prueba siquiera sumaria que acredite la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En todo caso y

sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, debe resaltarse que, dicho documento no es un dictamen pericial, y ni siquiera un "informe técnico", toda vez que no cumple los presupuestos del Art. 226 del CGP. Así pues, en el "informe" aportado ni siquiera se específica la identidad de quien lo emitió y participó en su elaboración, en todo caso, es necesario que el demandante lo aclare con el fin de que se cite a dicha persona a ratificar el contenido del mismo.

Además, se especifica que la supuesta valoración de los daños desborda incluso el valor comercial del vehículo mismo, toda vez que se consultó el valor comercial de éste en la página de Sistema de Información Base Gravable de avalúos (SIBGA), en el que se evidencia que un vehículo con las características al descrito, posee un valor comercial de $ 8.780.000, y no de $20.000.000 como alega la parte demandante.

AL HECHO 5: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que la parte demandante haya presentado reclamación, toda vez que el escrito presentado no cumplió con la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). Ocurrencia del siniestro, ii). Cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, **no aportó prueba técnica que así lo demuestre**, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos.

  En ese sentido, lo que el extremo actor presentó fue una solicitud para afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 10011602. Sin embargo, de la mera lectura de la póliza se concluye que el riesgo asegurado no se realizó, toda vez que mediante dicho contrato la aseguradora

indemnizará los perjuicios patrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Pese a ello, debe decirse que siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgársele a Claudia Viviana Lasso Girón, toda vez que existe una total orfandad probatoria para atribuir responsabilidad a los demandados. Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios reclamados por la demandante tengan como hecho generador alguna conducta de la señora Claudia Viviana Lasso Girón.

- Si bien no se desconoce que la compañía aseguradora realizó un ofrecimiento, ello no implica de ninguna manera que se esté aceptando responsabilidad alguna, dicho ofrecimiento se hizo con meramente fines comerciales y no constituyen una aceptación de responsabilidad. Se reitera que para que la misma se configure deben concurrir los siguientes tres elementos fijados legal y jurisprudencialmente: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. Sin embargo, tal como se ha expresado, existe una total orfandad probatoria respecto a la ocurrencia de los hechos y de los presuntos perjuicios derivados por ellos, en ese sentido, al no probarse el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, ni los perjuicios padecidos, se concluye que no puede haber un nexo causal, ante la inexistencia de los mismos.

- No hay prueba cierta, clara y suficiente que acredite la ocurrencia de los daños, su gravedad y el valor al que ascienden los mismos. Es más, ni siquiera aporta la demandante prueba siquiera sumaria que acredite la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO 6: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que la parte demandante haya presentado reclamación, toda vez que el escrito presentado no cumplió con la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). Ocurrencia del siniestro, ii). Cuantía de la pérdida. Así pues,

la parte demandante indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, **no aportó prueba técnica que así lo demuestre**, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos.

En ese sentido, lo que el extremo actor presentó fue una solicitud para afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 10011602. Sin embargo, de la mera lectura de la póliza se concluye que el riesgo asegurado no se realizó, toda vez que mediante dicho contrato la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Pese a ello, debe decirse que siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgársele a Claudia Viviana Lasso Girón, toda vez que existe una total orfandad probatoria para atribuir responsabilidad a los demandados. Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios reclamados por la demandante tengan como hecho generador alguna conducta de la señora Claudia Viviana Lasso Girón.

- Si bien no se desconoce que la compañía aseguradora realizó un ofrecimiento, ello no implica de ninguna manera que se esté aceptando responsabilidad alguna, dicho ofrecimiento se hizo con meramente fines comerciales y no constituyen una aceptación de responsabilidad. Se reitera que para que la misma se configure deben concurrir los siguientes tres elementos fijados legal y jurisprudencialmente: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. Sin embargo, tal como se ha expresado, existe una total orfandad probatoria respecto a la ocurrencia de los hechos y de los presuntos perjuicios derivados por ellos, en ese sentido, al no probarse el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, ni los perjuicios padecidos, se concluye que no puede haber un nexo causal, ante la inexistencia de los mismos.

- No hay prueba cierta, clara y suficiente que acredite la ocurrencia de los daños, su gravedad y el valor al que ascienden los mismos. Es más, ni siquiera aporta la demandante prueba siquiera sumaria que acredite la ocurrencia de los hechos.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me **OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de BEATRIZ ELENA LONDOÑO por el presunto accidente ocurrido el 26 de febrero del 2023. Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, toda vez que, no hay prueba alguna que demuestre que los perjuicios alegados sean una consecuencia de alguna conducta imputable a la asegurada. Así pues, en el plenario no obra documentación alguna que pueda llevar al H. Despacho a inferir la ocurrencia del accidente de tránsito alegado, los vehículos involucrados y los supuestos perjuicios que de él, alega la demandante, se derivan. Ni siquiera aporta el extremo actor, Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que, aunque no serviría para endilgar responsabilidad alguna, si ayudaría a verificar la ocurrencia o no del "siniestro" alegado. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad. Lo que de contera implica que resulte imposible jurídicamente declarar la responsabilidad en cabeza del Demandado, pues no existe prueba del hecho generador de la lesión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Sin perjuicio de lo anterior, me pronunciaré frente a cada concepto solicitado de forma separada:

Frente al daño emergente: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que habría tenido que asumir en los arreglos del vehículo automotor presuntamente afectado, además de que reclama no solo dichos "arreglos", sino el "valor comercial del vehículo", petición que es imprecisa toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora no alega la pérdida total del vehículo, sino que aduce que debió incurrir en gastos para reparación del mismo, resultando a

todas luces incongruentes los rubros solicitados. Ahora bien, respecto del "informe técnico" que fue aportado, se expone que, aunque con éste el extremo actor pretende acreditar los daños objeto de asunto, no es medio idóneo para ello, por cuanto el mismo contenía una "simple relación de hechos", y por tal, dicho documento no es un dictamen pericial, y ni siquiera un "informe técnico", toda vez que no cumple los presupuestos del Art. 226 del CGP. Así pues, en el "informe" aportado ni siquiera se específica la identidad de quien lo emitió y participó en su elaboración, en todo caso, es necesario que el demandante lo aclare con el fin de que se cite a dicha persona a ratificar el contenido del mismo.

Además, se especifica que se consultó el valor comercial del mismo en la página de Sistema de Información Base Gravable de avalúos (SIBGA), en el que se evidencia que un vehículo con las características al descrito, posee un valor comercial de $ 8.780.000, y no de $20.000.000 como alega la parte demandante.

Frente al lucro cesante: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto en este caso, al margen de la inexistente responsabilidad, no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar los ingresos mensuales que tenía la señora Beatriz Elena Londoño con ocasión al servicio de taxi que presuntamente prestaba en el vehículo de placas VCP 473, máxime, cuando ni siquiera ha demostrado ser propietaria del mismo; por lo que ante dicha falta de prueba no podrá salir avante esta solicitud indemnizatoria. Lo anterior, toda vez que la certificación allegada debe ser ratificada, por lo tanto, los ingresos no se encuentran acreditados en el caso objeto de asunto.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente y el lucro cesante solicitado en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. No resulta procedente lo solicitado

respecto del reconocimiento y pago en favor de Beatriz Elena Londoño de sumas de dinero por concepto de **daño emergente**, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar una merma en el patrimonio de aquella a raíz de erogaciones que debió asumir como consecuencia del hecho dañoso por ella enrostrado. En efecto, es preciso se niegue pretensión por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que habría tenido que asumir en los arreglos del vehículo automotor presuntamente afectado, además de que reclama no solo dichos "arreglos", sino el "valor comercial del vehículo", petición que es imprecisa toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora no alega la pérdida total del vehículo, sino que aduce que debió incurrir en gastos para reparación del mismo, resultando a todas luces incongruentes los rubros solicitados. Ahora bien, respecto del "informe técnico" que fue aportado, se expone que, aunque con éste el extremo actor pretende acreditar los daños objeto de asunto, no es medio idóneo para ello, por cuanto el mismo, además de que debe ser ratificado, ni siquiera se pude constatar quién lo emitió, además de que dicho informe no es "técnico" en absoluto, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tratándose del **lucro cesante** no existe prueba alguna que demuestre el valor de los ingresos de Luisa Fernanda Puentes y sobre el cual se solicita el pago por dicha tipología de perjuicio. Así pues, no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar los ingresos mensuales que tenía la señora Beatriz Elena Londoño con ocasión al servicio de taxi que presuntamente prestaba en el vehículo de placas VCP 473, máxime, cuando ni siquiera ha demostrado ser propietaria del mismo; por lo que ante dicha falta de prueba no podrá salir avante esta solicitud indemnizatoria. Lo anterior, toda vez que la certificación allegada debe ser ratificada, por lo tanto, los ingresos no se encuentran acreditados en el caso objeto de asunto.

Por tanto, resulta evidente que el valor pedido no está estimado de manera razonada, pues el daño emergente alegado por la parte actora no está sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega, esto debido a que lo esgrime en meras aseveraciones sin sustento alguno. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha

sido clara en determinar que la prueba de la causación del daño es un elemento indispensable para reconocer el pago, las estimaciones hechas por esta pretensión no tienen sustento jurídico alguno.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido que: *"(…) resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)"*[1]. (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandato legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito se impongan la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en unas fotografías y una cotización de un supuesto perito para para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza del demandado. En ese sentido, existe una total orfandad probatoria para atribuir responsabilidad a los demandados, pues el

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

escrito de demanda indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, no hay prueba técnica que así lo demuestre. Es decir, no existen medios de convicción que den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que a juicio del demandante ocurrieron los hechos del 26 de febrero de 2023. Por tal motivo, la ausencia de medios probatorios dentro del plenario conlleva al indiscutible fracaso de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen:

> ***"(…) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*

No obstante, en el plenario no obra prueba alguna con al que pueda atribuirse responsabilidad a mi asegurada. Es más, ni siquiera existe documentación alguna que pueda llevar al H. Despacho a inferior que los perjuicios fueron causados. Ni siquiera aporta la parte demandante, Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que, aunque no serviría para endilgar responsabilidad alguna, si ayudaría a verificar la ocurrencia o no del "siniestro" alegado. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad. La Doctrina ha definido el hecho generador como un evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

> *"(…) El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa (…)"*[2]

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo

[2] FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. "De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?" Página 246

de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

> *"(…) Sobre el particular señala que: 'como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (…)"*[3]

Es decir, que el hecho generador del daño es entendido por la jurisprudencia y la doctrina como el primer elemento de responsabilidad que debe ser objeto de prueba, comoquiera que corresponde a aquella circunstancia que genera los efectos indemnizatorios de la producción del daño. En ese sentido, vale la pena resaltar que la descripción fáctica de la demanda indica que el vehículo automotor de placa HPS 824, colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473, sin embargo, dicha afirmación no se encuentra soportada por ninguna prueba si quiera sumaria que permita acreditar lo afirmado.

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios reclamados por la demandante tengan como hecho generador alguna

[3] 4 Corte Constitucional Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010

conducta de la señora Claudia Viviana Lasso Girón. Ello por cuanto es claro que la carga de la prueba relativa a los elementos de la responsabilidad recae sobre la Demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las circunstancias referidas en su líbelo demandatorio. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

> *"(…) Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «**De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza de la Actora, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo. Pues es claro que no podrá entenderse probada la responsabilidad con el mero dicho de la Demandante, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que los perjuicios alegados en este proceso, hayan acaecido como consecuencia de acción u omisión la asegurada. Lo anterior ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

> *"(…) **La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia***

> ***prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones***. *Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)"6 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios alegados tienen como hecho generador alguna acción u omisión de la señora Claudia Viviana Lasso girón. Por el contrario, pretende que se reconozca una responsabilidad basada en sus meras afirmaciones que no se encuentran soportadas en ningún caso. De modo que ante la ausencia de prueba de un elemento esencial como es el hecho generador, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo.

En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en este caso concreto no existe ninguna prueba que acredite el dicho de la parte Demandante, es decir, no hay prueba alguna que demuestre que los perjuicios alegados sean una consecuencia de alguna conducta imputable a mi asegurada. Lo que de contera implica que resulte imposible jurídicamente declarar la responsabilidad en cabeza del Demandado, pues no existe prueba del hecho generador de la lesión. Ello, aunado a que en el plenario no se observa ninguna prueba que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido la supuesta colisión. En ese sentido, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar ningún tipo de responsabilidad a la Demandada.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar el interés real y cierto por parte de la señora Beatriz Elena Londoño Llanos, quien de acuerdo con lo descrito en el encabezado de la demanda es *"propietaria del vehículo automotor de placa VCP 473",* sin embargo no hay ningún tipo de prueba que soporte tal afirmación, por lo cual, no se ha acreditado la calidad en la que actúa y la posibilidad de que aquel haya padecido algún grado o nivel de afectación con ocasión a los presuntos hechos del 26 de febrero de 2023.

Así pues, se expone al H. Despacho que, la parte demandante no aporta al plenario certificado de traficación del vehículo automotor de placa VCP 473, que acredite su calidad de propietaria del mismo. Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia AC6299—2017 establece que este es el documento idóneo, pleno y completo no solo para acreditar la titularidad bien, sino de los datos antecedentes que registran como medio de determinación de la propiedad y de la tradición del bien. Veamos:

> *"(…) En esa medida,* ***el certificado de tradición es el documento idóneo, pleno y completo****, no sólo para acreditar la titularidad y las características del bien "sino también de los datos antecedentes que allí se registran como único medio de determinación de la propiedad y de la tradición o tradiciones de un bien (…)"* [Negrilla y sublinea fuera de texto original].

Ahora, si bien la demandante aportó como prueba la licencia de tránsito No. 10003657638 del vehículo VCP 473, la misma no es prueba fehaciente de que para la fecha de los hechos alegados, la demandante fuera propietaria inscrita del vehículo objeto de asunto.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito que reclama que el demandante tenga un interés subjetivo o particular,

concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una Litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o aquiliano, respecto a las acciones que ellos erigen.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado frente a la legitimación en la causa, de la siguiente manera:

> *"(…) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria – o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.*
>
> *(…) No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental (…)"*[4]

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que (i) La señora Beatriz Elena Londoño sea propietaria del vehículo automotor de placa VCP 473, (ii) que la señora

[4] Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Pue

Beatriz Elena Londoño hubiera sufrido algún tipo de perjuicios a raíz del accidente de tránsito objeto de asunto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Sea lo primero informar que, de acuerdo con el artículo 621 del Código General del Proceso Colombiano, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil siempre que la materia de que se trate sea conciliable. Ahora bien, en el caso concreto se observa que se trata de un tema transigible y además desistible, por lo tanto, conciliable, no obstante, no se observa en los hechos de la demanda, ni en los anexos de la misma, que se haya adelantado la conciliación extrajudicial antes de iniciar el proceso declarativo que hoy nos ocupa. En ese sentido, el artículo 621 del Código General del Proceso Colombiano dispone:

> *"(…) Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* ***Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos****, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)" (Negrilla y sublinea fuera de texto original)*

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia No. C-165 de 93 que la conciliación es una proyección en el nivel jurisdiccional del espíritu *pacifista de la Constitución política colombiana, al exponer:*

> *"(…) La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto*

contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir (…)"

En ese sentido, no se evidencia prueba alguna en el expediente, que acredite o demuestre que en efecto la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad de adelantar conciliación extrajudicial previo al inicio del proceso declarativo objeto de asunto. Motivo por el cual, el **H. Despacho deberá declarar inadmisible la presente demanda** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

(…) 7. Cuando ***no se acredite*** ***que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*** (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna prueba idónea que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo que acarrea que el H. Despacho deba inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos que exige la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las

víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, en este caso, al margen de la inexistente responsabilidad no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar los ingresos mensuales que tenía la señora Beatriz Elena Londoño con ocasión al servicio de taxi que presuntamente prestaba en el vehículo de placas VCP 473, máxime, cuando ni siquiera ha demostrado ser propietaria del mismo; por lo que ante dicha falta de prueba no podrá salir avante esta solicitud indemnizatoria. Lo anterior, toda vez que la certificación allegada debe ser ratificada, por lo tanto, los ingresos no se encuentran acreditados en el caso objeto de asunto.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(...) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.***
>
> *(...) Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)*"[5] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> "*(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación*** *(…)".*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, no acreditó los ingresos que supuestamente dejó de percibir.. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que la señora Beatriz Elena Londoño Llanos devengaba algún tipo de ingreso para la fecha del presunto accidente como resultado de la explotación del vehículo automotor de placas VCP473, del cual ni siquiera hay prueba de que aquella fuese la propietaria.

Lo anterior, significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas o especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que, al momento de la ocurrencia del daño, la víctima ejercía alguna actividad productiva que le generara los ingresos como resultado de la explotación de dicho automotor.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Londoño como resultado de la explotación del vehículo automotor de placas VCP473, del cual ni siquiera hay prueba de que aquella fuese la propietaria. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos presuntamente dejados de percibir, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SUMA SOLICITADO POR DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que habría tenido que asumir en los arreglos del vehículo automotor presuntamente afectado, además de que reclama no solo dichos “arreglos”, sino el “valor comercial del vehículo”, petición que es imprecisa toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora no alega la pérdida total del vehículo, sino que aduce que debió incurrir en gastos para reparación del mismo, motivo por el cual, no es lógico de manera alguna, que la accionante solicite el valor de la reparación, más el valor comercial del vehículo.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria de demostrar los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la*

víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)"[7]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión a los hechos presuntamente incurridos el día 26 de febrero del 2023, debió asumir con su patrimonio la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (19.525.626), pese a ello los mismos son meramente hipotéticos porque en el plenario no obra prueba de ellos, tales como facturas que indiquen específicamente a que gastos se hace referencia y sobre todo que otorguen certeza de su causación, lo que evidencia que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno. Además, tal como fue informado, el extremo actor solicita los gastos por concepto de arreglo, pero también el valor comercial del vehículo por una suma de VEINTE MILLONES (20.000.000), lo cual no cuenta con congruencia alguna, toda vez que, según los hechos de la demanda, los arreglos se realizaron para que el vehículo siguiera funcionando.

Ahora bien, respecto del "informe técnico" que fue aportado, se expone que, aunque con éste el extremo actor pretende acreditar los daños objeto de asunto, no es medio idóneo para ello, por cuanto dicho documento no es un dictamen pericial, y ni siquiera un "informe técnico", toda vez que no cumple los presupuestos del Art. 226 del CGP. Así pues, en el "informe" aportado ni siquiera se específica la identidad de quien lo emitió y participó en su elaboración, en todo caso, es necesario que el demandante lo aclare con el fin de que se cite a dicha persona a ratificar el contenido del mismo.

En este punto el Despacho debe tomar en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia de la colisión descrita por la parte actora en la demanda. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido

[7] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[8] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de sumas sin que prueben si quiera sumariamente la causación de dichos perjuicios y además solicita el pago del valor comercial del vehículo de placas VCP473 sin que este hubiese sufrido una pérdida total, además, se especifica que se consultó el valor comercial del mismo en la página de Sistema de Información Base Gravable de avalúos (SIBGA), en el que se evidencia que un vehículo con las características al descrito, posee un valor comercial de $ 8.780.000, y no de $20.000.000 como alega la parte demandante:

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

Período Gravable:	2024
Tipo Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Linea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2009
Valor Comercial:	$ 8.780.000

Es importante recordar que toda indemnización que se pretenda debe estar debidamente soportada pues no se podría de ninguna manera presumir el presunto perjuicio deprecado. Bajo esta línea, la Corte Suprema ha rememorado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[9] (Subrayado fuera del texto original)

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna prueba idónea que acredite la causación de daño emergente. No se observa factura alguna que permita afirmar que la demandante asumió con su propio patrimonio gastos para atender las supuestas reparaciones del vehículo mencionado, y en todo caso, el "el informe técnico" que se adosa, no es un dictamen pericial, y ni siquiera un "informe técnico", toda vez que no cumple los presupuestos del Art. 226 del CGP. Así pues, en el "informe" aportado ni siquiera se específica la identidad de quien lo emitió y participó en su elaboración, en todo caso, es necesario que el demandante lo aclare con el fin de que se cite a dicha persona a ratificar el contenido del mismo. Lo anterior es razón suficiente para que no se reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención a los mandatos impuestos en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, incluida la de caducidad y la de prescripción.

CAPITULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto en cuanto a que entre mi representada y la señora CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON, se celebró contrato de seguro concertado en la póliza de automóviles No. 10011602, con una vigencia entre el 10 de Julio del 2022 y el 10 de Julio del 2023, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa HPS824. Sin perjuicio de lo anterior, dicho contrato no puede resultar afectado por cuanto la parte actora no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). Ocurrencia del siniestro, ii). Cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 "causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado", sin embargo, **no aportó prueba técnica que así lo demuestre**, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en cuanto a que la póliza de automóviles No. 10011602 ampara el vehículo de placas HPS 824, TIPO SPARK [2] LT [M200], marca Chevrolet, color rojo. No obstante, si bien no se niega la existencia del contrato de seguro documentado en la póliza de automóviles No. 10011602, el mismo no puede ser afectado, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el extremo actor no probó el acaecimiento del siniestro y su cuantía en los términos del Art. 1077 del C. Co. Así pues, se explica que la cobertura de la respectiva póliza no es automática, y por el contrario, para que la misma pueda ser afectada debe probarse la materialización del riesgo, acreditación de los perjuicios derivados de este, y que los mismos hayan sido causados por el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, lo cual no fue probado en el caso concreto, debido a la total orfandad probatoria que caracterizó el escrito de demanda presentada por el extremo actor.

AL HECHO TERCERO: Es cierto en cuanto a que la suma asegurada por el amparo de responsabilidad civil extracontractual es la que refiere la llamante. No obstante, si bien no se niega la existencia del contrato de seguro documentado en la póliza de automóviles No. 10011602, el mismo no puede ser afectado, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el extremo actor no probó el acaecimiento del siniestro y su cuantía en los términos del Art. 1077 del C. Co. Así pues, se explica que la cobertura de la respectiva póliza no es automática, y por el contrario, para que la misma pueda ser afectada debe

probarse la materialización del riesgo, acreditación de los perjuicios derivados de este, y que los mismos hayan sido causados por el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, lo cual no fue probado en el caso concreto, debido a la total orfandad probatoria que caracterizó el escrito de demanda presentada por el extremo actor.

AL HECHO CUARTO: Es cierto en cuanto a que la señora Beatriz Elenea Londoño formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Claudia Viviana Lasso Girón, argumentando su responsabilidad en un accidente de tránsito ocurrido presuntamente el día 26 de febrero del 2023, en el que habría supuestamente resultado involucrado el vehículo de placas HPS824. Sin embargo, se expone desde ya al H. Despacho que no hay prueba alguna que demuestre que los perjuicios alegados sean una consecuencia de alguna conducta imputable a mi asegurada. Lo que de contera implica que resulte imposible jurídicamente declarar la responsabilidad en cabeza del Demandado, pues no existe prueba del hecho generador del daño alegado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto en cuanto a que en la demanda objeto de asunto, se presente que la señora Claudia Viviana Lasso Girón responda por los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes. Sin embargo, se expone desde ya al H. Despacho que no hay prueba alguna que demuestre que los perjuicios alegados sean una consecuencia de alguna conducta imputable a mi asegurada. Lo que de contera implica que resulte imposible jurídicamente declarar la responsabilidad en cabeza del Demandado, pues no existe prueba del hecho generador del daño alegado.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que si bien no se niega la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No. 10011602, no puede el mismo resultar afectado por cuanto la parte actora no cumplió con la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). Ocurrencia del siniestro, ii). Cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, **no aportó prueba técnica que así lo demuestre**, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos.

AL HECHO SEPTIMO: En este numeral se efectúan varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto la existencia de un "siniestro" como la parte lo indica, toda vez que a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio se denomina siniestro a "la realización del riesgo asegurado*".* Sin embargo, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que existe una total orfandad probatoria para probar el mismo, pues el escrito de demanda indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, no hay prueba técnica que así lo demuestre. Así las cosas, para el caso concreto la parte actora no probó la realización del siniestro.

- Es cierto que la parte actora informó a mi representada la supuesta ocurrencia del accidente, sin embargo, tal como se ha informado a lo largo del escrito, no hay prueba fehaciente del mismo y de su causa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE A LA PRETICIÓN PIMERA: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto si bien no se niega la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No. 10011602, no puede el mismo resultar afectado por cuanto la parte actora no cumplió con la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). Ocurrencia del siniestro, ii). Cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 "*causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, **no aportó prueba técnica que así lo demuestre**, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos.

FRENTE A LA PRETICIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

FRENTE A LA PRETICIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 10011602, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, NI SE PROBÓ LA CUANTÍA DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.**

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se propone esta excepción de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas del seguro, toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, pues lo cierto es que mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 10011602 por la cual se vincula a mi representada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Pese a ello, debe decirse que siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgársele a Claudia Viviana Lasso Girón, toda vez que como fue indicado, existe una total orfandad probatoria para atribuir responsabilidad a los demandados, pues el escrito de demanda indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado*", sin embargo, no hay prueba técnica que así lo demuestre. Además, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios reclamados por la demandante tengan como hecho generador alguna conducta de la señora Claudia Viviana Lasso Girón. Igualmente, se evidencia una

clara ausencia de prueba de la cuantía, toda vez que i). no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar los ingresos mensuales que tenía la señora Beatriz Elena Londoño con ocasión al servicio de taxi que presuntamente prestaba en el vehículo de placas VCP 473, máxime, cuando ni siquiera ha demostrado ser propietaria del mismo; y ii) no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que habría tenido que asumir en los arreglos del vehículo automotor presuntamente afectado.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo de CLAUDIA LASSO GIRON y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es decir, que el evento en cuestión efectivamente debe estar previsto en el amparo otorgado. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>.*** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (…)".*

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al

pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que existe una total orfandad probatoria para atribuir responsabilidad a los demandados, pues el escrito de demanda indica que presuntamente el conductor del automotor de placa HPS 824 colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473 *"causando la destrucción del conjunto de piezas que intervienen en el armado del automóvil afectado",* sin embargo, **no hay prueba técnica que así lo demuestre**.

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que la parte actora no probó la realización del siniestro, y mucho menos se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios reclamados por la demandante tengan como hecho generador alguna conducta de la señora Claudia Viviana Lasso Girón. Entonces, no existe nexo causal entre algún hecho u omisión constitutivo del hecho dañoso y la ocurrencia del accidente (no se probó el acaecimiento del siniestro), ni se probó la cuantía a la que asciende el mismo.

El ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

> *"(…) Sobre el particular señala que: 'como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más*

tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (…)"[10]

Es decir, que el hecho generador del daño es entendido por la jurisprudencia y la doctrina como el primer elemento de responsabilidad que debe ser objeto de prueba, comoquiera que corresponde a aquella circunstancia que genera los efectos indemnizatorios de la producción del daño. En ese sentido, vale la pena resaltar que la descripción fáctica de la demanda indica que el vehículo automotor de placa HPS 824, colisionó con la zona trasera del automóvil de placas VCP 473, sin embargo, dicha afirmación no se encuentra soportada por ninguna prueba si quiera sumaria que permita acreditar lo afirmado.

De otro lado, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios reclamados por la demandante tengan como hecho generador alguna conducta de la señora Claudia Viviana Lasso Girón. Ello por cuanto es claro que la carga de la prueba relativa a los elementos de la responsabilidad recae sobre la Demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las circunstancias referidas en su líbelo demandatorio. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

*"(…) Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «**De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que***

[10] 4 Corte Constitucional Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010

quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda*, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado (…)"5 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza de la Actora, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo. Pues es claro que no podrá entenderse probada la responsabilidad con el mero dicho de la Demandante, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que los perjuicios alegados en este proceso, hayan acaecido como consecuencia de acción u omisión la asegurada. Lo anterior ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

*"(…) **La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones**. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto*

de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que los perjuicios alegados tienen como hecho generador alguna acción u omisión de la señora Claudia Viviana Lasso girón. Por el contrario, pretende que se reconozca una responsabilidad basada en sus meras afirmaciones que no se encuentran soportadas en ningún caso. De modo que ante la ausencia de prueba de un elemento esencial como es el hecho generador, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo.

Ahora, en lo que atañe a la cuantía se expone que la misma no se encuentra acreditada toda vez que, por un lado, los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que la señora Beatriz Elena Londoño Llanos devengaba algún tipo de ingreso para la fecha del presunto accidente como resultado de la explotación del vehículo automotor de placas VCP473, de hecho, ni siquiera hay prueba alguna de que aquella era la propietaria. Por otro lado, la parte Demandante solicita reconocimiento de sumas sin que prueben la causación de dichos perjuicios e igualmente solicita el pago del valor comercial del vehículo de placas VCP473 sin que este hubiese sufrido una pérdida total, además, se especifica que se consultó el valor comercial del mismo en la página de Sistema de Información Base Gravable de avalúos (SIBGA), en el que se evidencia que un vehículo con las características al descrito, posee un valor comercial de $ 8.780.000, y no de $20.000.000

En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en este caso concreto no existe ninguna prueba que acredite el dicho de la parte Demandante, es decir, no hay prueba alguna que demuestre que los perjuicios alegados sean una consecuencia de alguna conducta imputable a mi asegurada. Lo que de contera implica que resulte imposible jurídicamente declarar la responsabilidad en cabeza del Demandado, pues no existe prueba del hecho generador del daño. Ello, aunado a que en el plenario no se observa ninguna prueba que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habría ocurrido la supuesta colisión. En ese sentido, al no existir prueba del hecho

generador, no es dable endilgar ningún tipo de responsabilidad a la Demandada, por cuanto no se probó ninguno de los dos requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser fuente de enriquecimiento. En este caso debe decirse en primera medida, que como no está demostrada la responsabilidad de la demandada no podría ordenarse una indemnización. De tal suerte que si se ordenará por parte del despacho algún tipo de pago, el mismo constituiría un enriquecimiento sin causa en desmedro del principio meramente indemnizatorio, concretamente porque: i). no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar los ingresos mensuales que tenía la señora Beatriz Elena Londoño con ocasión al servicio de taxi que presuntamente prestaba en el vehículo de placas VCP 473, máxime, cuando ni siquiera ha demostrado ser propietaria del mismo; y ii) no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que habría tenido que asumir en los arreglos del vehículo automotor presuntamente afectado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de*

seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)".

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se vulneraría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, reconocer suma alguna con cargo al seguro vulnera el carácter indemnizatorio que rige el contrato de seguro, toda vez que: (i) En el caso concreto no se encuentra probada la responsabilidad del asegurado y (ii). no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Londoño para el momento del presunto accidente de tránsito, ni tampoco prueba de su actividad económica, y iii). No existe ninguna prueba idónea que acredite la causación de daño emergente, toda vez que no se observa factura alguna que permita afirmar que la demandante asumió con su propio patrimonio gastos para atender las reparaciones del vehículo mencionado.

Lo anterior, enriquecería al demandante lo que transgrede el carácter indemnizatorio del seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 10011602

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupan sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta*

concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[11]
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha perdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la caratula de la Póliza No. 10011602 con una vigencia comprendida desde el 10 de julio del 2022, hasta el 10 de julio del 2023, de la siguiente manera:

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

TIPO	MARCA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	MODELO	CODIGO
AUTOMOVIL	CHEVROLET	SPARK [2] LT [M200]	ROJO	2014	01601190
PLACA	MOTOR	CHASIS	SERVICIO	TOTAL ACCESORIOS	
HPS824	B10S1132280378	9GAMM6103EB030431	PARTICULAR	0	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLES % VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	4,000,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	18,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	18,200,000.00	0.10 %	900,000.00 $
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL HURTO	18,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	18,200,000.00	0.10 %	900,000.00 $
SEVERIDADES	0.00		
MUERTE ACCIDENTAL 50MLL	$50.000.000		
ASISTENCIA EN VIAJE VIP	SI AMPARA		

RESPONSABILIDAD CIVIL

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADO EN ESTA PÓLIZA, SE PRESENTA COMO LÍMITE ASEGURADO ÚNICO, QUE CUBRE LAS INDEMNIZACIONES POR: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA, MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONAS. EN TODO CASO, EL VALOR DEL DAÑO GENERADO SUMADO POR CADA UNO DE ESTOS RUBROS NO PODRÁ SUPERAR EL VALOR ASEGURADO PARA ESTE AMPARO.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis AXA no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 10011602

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. Para el efecto se precisa que las exclusiones aplicables al contrato de seguro reposan en el numeral 3 "EXCLUSIONES" del condicionado general de

la póliza, de tal manera si en el curso del proceso se llega a probar los supuestos fácticos que se enmarquen en una de las exclusiones señaladas en dichos acápites no podrá imponerse obligación alguna a cargo de mi representada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"(…) En efecto, no en vano los artículos 1056[12] y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (…)"*[13]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"(…) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,*** *mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya),* ***luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable***

[12] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes *(…)"*[14] *(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)" [15](Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.
[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la póliza de automóviles No. 10011602, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en sus condiciones generales prevé una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

En conclusión, si en el curso del proceso se llega a probar los supuestos fácticos que se enmarquen en una de las exclusiones señaladas en los acápites de exclusión de no podrá imponerse obligación alguna a cargo de mi representada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tiene, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte

contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Negritas propias)

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En este sentido, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, por lo que solicito se ratifique el siguiente documento denominado “informe técnico” aportado por el extremo actor. Sobre el mismo, se debe indicar que no es posible indicar a qué persona debe citarse para ratificar el contenido de este documento porque de cara al documento aportado por la parte demandante no es posible advertir quién lo emitió.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

I. DOCUMENTALES

2. Copia de la Póliza No. 10011602, con una vigencia comprendida desde las 00:00 del 10 de julio del 2022, hasta las 00:000 del 10 de julio del 2023.
3. Condicionado general de la Póliza No. 10011602, con una vigencia comprendida desde las 00:00 del 10 de julio del 2022, hasta las 00:000 del 10 de julio del 2023.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LONDOÑO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora CLAUDIA VIVIANA LASSO GIRON, en su calidad de llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos del llamamiento, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LASSO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

III. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

IV. TESTIMONIAL

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en el correo electrónico dmunoz@gha.com.co.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Poder especial.

NOTIFICACIONES

La demandante BEATRIZ ELENA LONDOÑO, recibirá notificaciones en el la Calle 44 No. 109 – 80 Apto 303, Torre E, Conjunto Residencial Porto Alegre II, Bochalema de la cuidad de Santiago de Cali, correo electrónico: juank1999.jccg@gmail.com.

La llamante en garantía CLAUDIA VIVIANA LASSO, recibirá notificaciones en la dirección electrónica clclauvivi@gmail.com.

Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 P 7, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.com.

AI suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape. en Cali. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@gha,com.co.

Del Señor Juez, Cordialmente,

VSL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436